



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

VJS

L° de sentencias DEFINITIVAS N° LXXVI

Causa N° 128252; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°21 - LA PLATA

ISRAEL SILICARO, OSVALDO JUAN C/ RETAMAR ELENA S/ ·EJECUTIVO

REG. SENT.: Sala II - FOLIO:

En la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinte, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Excma. Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 128252, caratulada: "**ISRAEL SILICARO, OSVALDO JUAN C/ RETAMAR ELENA S/ ·EJECUTIVO**", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Excma. Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 16 de septiembre de 2019?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

I. El juez de primera instancia, mediante resolución de fecha 16 de septiembre de 2019, resolvió adecuar la sentencia dictada en autos (v. fs. 37) a la normativa de orden público allí citada y mandó a la parte actora a practicar nueva liquidación, calculando los intereses compensatorios y punitorios, sumados ambos, a la tasa que percibe el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones corrientes de descuento, desde el día

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

10 de mayo de 1992 (v. sentencia de fs. 37) hasta el 21 de enero de 1999; y a partir del 22 de enero de 1999 -que entró en vigencia la ley 25.065-, y hasta el efectivo pago total, sin capitalizar ningún tipo de interés y respetando lo dispuesto por los arts. 16 y 18 de dicha ley (v. resol. del 16/09/20, sist. Augusta).

Contra dicho pronunciamiento interpuso el letrado apoderado de la parte actora recurso de apelación (v. presentación del 25/10/19, sist. Augusta) que se sustenta con el escrito presentado el día 14 de noviembre de 2019. Asimismo, el señor Fiscal de Cámaras presentó su dictamen el día 9 de octubre de 2020, encontrándose los autos en estado de resolver.

II. En síntesis, refiere el recurrente que la decisión apelada altera el contenido de las disposiciones de una sentencia firme, limitando las tasas de interés compensatorios y punitorios y eliminando la capitalización de ambos tipos de interés estipulados en aquella. Asimismo, se queja de la aplicación retroactiva de las disposiciones de la ley 25.065. Entiende que la modificación del cómputo de intereses y la eliminación de la capitalización pactada atentan directamente en el patrimonio de su mandante por obtener como resultado final un importe sustancialmente menor al que se alcanza de aplicar las prescripciones libremente acordadas por las partes y establecidas en la sentencia firme de autos. Considera que la decisión es contraria al principio de preclusión procesal y cosa juzgada. Arguye que la resolución fue dictada sin motivación suficiente, lo que implica el ejercicio inconstitucional de materias que son propias de la función legislativa. Sostiene que carece de una mínima fundamentación de hecho o de derecho, traduciendo la existencia de un acto jurisdiccional inválido en los términos y alcances de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, por lo que solicita se declare su nulidad. Por último, acusa imparcialidad del juez al actuar oficiosamente, en nombre del demandado (v. memorial del 14/11/19, sist. Augusta).

III. En primer lugar, corresponde señalar, dando respuesta al

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

pedido de nulidad de la sentencia dictada en autos que el artículo 253 del Código Procesal posibilita la declaración de nulidad de las sentencias que adolezcan de vicios extrínsecos por violación de las formalidades previstas para su dictado (arts. 163 y 253 del C.P.C.C.) lo que no se advierte en la especie.

IV. Sentado ello, se comenzará por tratar el primer agravio del recurrente en cuanto a la morigeración de los intereses dispuesta en la resolución cuestionada.

La cosa juzgada, es un instituto de política judicial para dar certeza a las decisiones jurisdiccionales mas dicho carácter no es absoluto en la medida que haga prevalecer un notorio despropósito en el contenido de la sentencia firme o convalidar por ello un manifiesto apartamiento del régimen legal vigente.

El deber de actuar de oficio frente a tales hipótesis, responde a notas connaturales e irrenunciables que caracterizan la tarea del juez, en orden a salvaguardar la credibilidad de la administración de justicia, de modo que la función específica de los magistrados esté orientada al logro de resultados efectivos en base a los principios de realidad y legalidad, plasmados en decisiones por ello no ficticias.

En tal sentido he de señalar, que esta Sala sostiene que los jueces conservan la potestad de atenuar la incidencia de los accesorios y su capitalización, si advierten que se encuentra comprometido el orden público en el supuesto que los intereses estipulados contraríen los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres, pudiendo disponer su reducción en prevención de conductas antifuncionales y abusivas. En uso actual de dichas facultades y a tal fin, deviene aplicable la nueva normativa dictada en virtud de la ley 26.994, al ser el caso aprehendido por ella (conf. art. 7 del Cód. Civil y Comercial; arts. 9, 10, 771 y conc. del Código Civil y Comercial ley 26.994). En ese orden, el artículo 771 del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que los jueces pueden reducir los

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionalmente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar que se contrajo la obligación.

Asimismo, esta Sala ha dicho en forma reiterada que toda vez que con relación al cómputo de interés exista acuerdo de partes, cabe aplicar el mismo (arts. 622, 623, 656, 1197, Código Civil). Ello, sin perjuicio, de la posibilidad de morigerarlos, habiéndose ya expedido expresamente en causas que involucraban deudas por el uso de tarjeta de crédito (esta Sala, causas 113.996, RSD 87/2011, sent. del 23/8/2011; 125.017, RSD 135/19, sent. del 25/09/19).

De este modo, y con apoyo en las facultades del órgano jurisdiccional para morigerar modular las tasas de interés cuando puedan importar una carga desmedida para el deudor, en función de la buena fe contractual y en prevención de conductas antifuncionales y abusivas, corresponde establecer un límite máximo de las pactadas, aplicando en la especie, a criterio de este Tribunal, lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de la ley de tarjeta de crédito (ley 25.065).

Acudir a tales normas no implica no reparar que en el caso de autos el contrato de tarjeta de crédito fue suscripto con antelación a la entrada en vigencia de dicha norma y que la deuda se ha tornado exigible con la constitución en mora del deudor, es decir, también con anterioridad a la vigencia de la ley 25.065 (confirmado el contenido de los artículos 16 y 18 primer párrafo, publicado en el Boletín Oficial el día 24 de septiembre de 1999). Mas lo cierto es que el juzgador, al establecer la morigeración de los intereses, puede referirse a pautas legales no aplicables estrictamente al caso, que tienen una función orientadora (art. 16 del Código Civil; art. 2 de Código Civil y Comercial de la Nación).

Aun cuando quepa alegar que la ley 25.065 no alcanza a las deudas que se tornaron exigibles con anterioridad a su entrada en vigencia

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

-como es la de estos autos-, entiendo prudente que la pauta establecida por el legislador en los artículos 16 y 18 de su texto sea tomada como un parámetro objetivo para limitar situaciones abusivas (art. 10 del Código Civil y Comercial).

Este criterio coordina las facultades morigeradoras moderadoras que la ley le otorga al Juez para evitar situaciones disvaliosas, con pautas precisas que una norma establece como guía para las relaciones en una comunidad. Es decir que el texto de ese artículo no es aplicable al caso como sustento legal, por no ser una situación aprehendida en su alcance, sino como modelo objetivo de regulación (esta Sala, causas 111782, RSD 61/2010, sent. del 6-5-2010; causa 113052, RSD 148/2010, sent. del 14-10-2010; 125.017, RSD 135/19, sent. del 25/09/19).

Así, resulta prudente determinar, como límite a los intereses, que la tasa aplicable no podrá superar el 25% del promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamos personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina, conforme establece el artículo 16 de la ley citada, lo que es aplicado de modo análogo (art. 2 Código ya citado).

De igual modo, el límite a los intereses punitorios no podrá exceder -conforme tal criterio- en más del 50% a la efectivamente aplicada en concepto de interés compensatorio (conf. art. 18, ley 25.065).

De tal manera, propongo modificar el decisorio apelado estableciéndose que al practicar liquidación, y por todo el lapso temporal, deberán computarse los intereses acordados por las partes siempre que no superen el límite que establecen los artículos 16 y 18 de la ley 26.065; ello en tanto el resultado que arroje la cuenta no sea inferior al que se obtenga de aplicar el criterio sustentado por el juez de grado en su decisorio apelado, conforme la prohibición de reformar el resolutorio en perjuicio del propio y único apelante.

V. Corresponde abordar ahora el agravio del recurrente

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

referido a la capitalización de los intereses.

En el caso ha sido pactada la capitalización de intereses compensatorios y punitorios en forma mensual (v. cláusula de la Solicitud de adhesión al Sistema Multicompras en copia del 20/07/20, sist. Augusta), disponiendo el juez que no corresponde la capitalización de los accesorios ya que la ley de tarjetas de crédito prohíbe en su artículo 18 capitalizar los accesorios, no obstante lo normado por el art. 770 del CCyC y que tal restricción -entiende- se acentúa al considerar que el art. 23 inc. "ñ", al enumerar los requisitos que obligatoriamente debe contener el resumen mensual del emisor, prohíbe "la capitalización de intereses". Concluye que al no distinguir la norma los distintos tipos de interés, deviene forzoso concluir que la citada prohibición debe abarcar todo tipo de intereses.

Ahora bien, según el criterio de esta Sala (causa 119035, RSD 131/15, sent. del 30/9/2015; causa 119553, RSD 25/16, sent. del 16/2/2016; causa 123071, RSD 19/18, sent. del 8/2/2018; causa 102.948, RSD 68/18, sent. del 21/3/2018; 125.017, RSD 135/19, sent. del 25/09/19) si en los instrumentos base del proceso surge pactada la capitalización de los intereses, debe ser admitida, pero en forma semestral y únicamente los moratorios (arts. 7, 770 CCyC; art. 18, ley 25.068).

Sin embargo y como indicara el juez de primera instancia- la capitalización debe ser desestimada en la especie, pues el ejecutante ha incurrido en un claro abuso del derecho y del proceso, habida cuenta su inactividad por un lapso de casi trece años. Al respecto, el juez de grado indicó que el expediente "hubo de ser remitido -ante su inactividad- al Archivo con posibilidad de ser destruido en el año 2002, siendo devuelto a mediados del 2015, es decir, cerca de trece años sin ningún impulso procesal (v. fs. 69vta/70). Y una nueva remisión al Archivo fue realizada en el año 2017 (v. fs. 81/82)" (v. resol. cit.).

Dicho proceder no puede ser admitido por el juez/a ya que contraría los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

costumbres (arts. 9, 10, 11, 12 del C.C.C.N.).

El servicio de justicia no puede tolerar la conducta abusiva que consiste, en el caso, en mantener inactivo el proceso durante aproximadamente 13 años, mientras el monto de la deuda se incrementa con el devengamiento de los intereses y su capitalización, generándose un enriquecimiento inadmisible inaceptable en el patrimonio del acreedor por su propia inacción.

Es que, si bien el acreedor tiene derecho a percibir lo que le es debido (art. 17 de la Const. Nacional), ese derecho no puede ejercerse de manera abusiva, utilizando el proceso como una herramienta directa de encarecimiento indebido de las deudas, haciendo que por el solo hecho de la inactividad del ejecutante las mismas se tornen desproporcionadas en relación al monto contratado y/o adeudado (esta Cámara, Sala III, causas 123083, RSI 376/18, sent. int. del 20/12/2018; 124374, RSD 118/19, sent. del 14/2/2019; esta Sala, causa 125.017, RSD 135/19, sent. del 25/09/19), lo que sella la suerte adversa de esta parcela recursiva.

VI. Consecuentemente, propicio modificar el decisorio apelado estableciéndose que al practicar liquidación, y por todo el lapso temporal, deberán computarse los intereses acordados por las partes siempre que no superen el límite previsto en los artículos 16 y 18 de la ley 26.065; ello en tanto el resultado que arroje la cuenta no sea inferior al que se obtenga de aplicar el criterio sustentado por el juez de grado en su decisorio apelado, conforme la prohibición de reformar el resolutorio en perjuicio del propio y único apelante. Confirmándose todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio (arts. 16, 18, ley 25.065; arts. 9, 10, 12, 726, 768, 770, 771, 1004 y conc. del C.C.C.N.). Las costas propongo imponerlas al recurrente en su esencial condición de vencido (art. 68, 69, CPCC).

Con el alcance indicado, voto por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL****A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR
PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:**

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde modificar el decisorio apelado estableciéndose que al practicar liquidación, y por todo el lapso temporal, deberán computarse los intereses acordados por las partes siempre que no superen el límite previsto en los artículos 16 y 18 de la ley 26.065; ello en tanto el resultado que arroje la no sea inferior al que se obtenga de aplicar el criterio sustentado por el juez de grado en su decisorio apelado, conforme la prohibición de reformar el resolutorio en perjuicio del propio y único apelante. Confirmándose todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio (arts. 16, 18, ley 25.065; arts. 9, 10, 12, 726, 768, 770, 771, 1004 y conc. del C.C.C.N.). Las costas corresponde imponerlas al recurrente en su esencial condición de vencido (art. 68, 69, CPCC).

ASI LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINO EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

-----S E N T E N C I A -----

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede, se modifica el decisorio apelado estableciéndose que al practicar liquidación, y por todo el lapso temporal, deberán computarse los intereses acordados por las partes siempre que no superen el límite previsto en los artículos 16 y 18 de la ley 26.065; ello en tanto el resultado que arroje la cuenta no sea inferior al que se obtenga de aplicar el criterio sustentado por el juez de grado en su decisorio apelado, conforme la prohibición de reformar el resolutorio en perjuicio del propio y único apelante y se la confirma en todo lo demás que ha sido materia de recurso y agravio (arts. 16, 18, ley 25.065;



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

arts. 9, 10, 12, 726, 768, 770, 771, 1004 y conc. del C.C.C.N.). Las costas corresponde imponerlas al recurrente en su esencial condición de vencido (art. 68, 69, CPCC). **REGISTRESE. NOTIFIQUESE en los términos del art.**

1 de la Ac. 3991 del 21/10/20. DEVUELVAZ.

**DR. LEANDRO A. BANEGRAS
JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)**

20348418506@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 12/11/2020 09:37:30 - HANKOVITS Francisco Agustin - JUEZ

Funcionario Firmante: 12/11/2020 09:58:10 - BANEGRAS Leandro Adrian - JUEZ

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20348418506@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



224900214021664111

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS